

**Datos del Expediente**

**Carátula:** MUÑOZ LEONARDO DAVID C/ BARBATTO FRANCISCO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 22/12/2023      **N° de Receptoría:** JU - 3880 - 2021      **N° de Expediente:** JU - 3880 - 2021

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 14/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 14/05/2024 12:21:46 - SENTENCIA DEFINITIVA

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20168044322@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20220220096@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 14/05/2024 12:21:45 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 14/05/2024 12:25:36 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 14/05/2024 12:36:37 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Fecha de Libramiento:** 14/05/2024 12:53:13

**Fecha de Notificación** 17/05/2024 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 5DCA7EFB

**Fecha y Hora Registro** 14/05/2024 12:41:47

**Número Registro Electrónico** 70

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%009<è1è&fhZ5Š

252800170006997258

Expte. n°: JU-3880-2021 MUÑOZ LEONARDO DAVID C/ BARBATTO FRANCISCO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3880-2021 caratulada: "MUÑOZ LEONARDO DAVID C/ BARBATTO FRANCISCO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 11/12/2023 la Sra. Jueza de grado, en primer término receptó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federación Patronal de Seguros S.A., con costas a cargo del demandado citante, decisión fundada en que al momento del hecho la actora no tenía contrato de seguro alguno con la Aseguradora citada.-

Por su parte, rechazó la demanda que por daños y perjuicios incoara Leonardo David Muñoz contra Francisco Barbatto y Ethel Emilce Rodríguez, al tener por acreditado que el obrar de la víctima quien a los 14 años de edad circulaba en una motocicleta sin licencia habilitante ni luces encendidas, interrumpió íntegramente el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo del demandado y los daños sufridos por el propio accionante, ello así, con costas a cargo del actor vencido.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 19/12/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 6/02/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a señalar que la sentenciante habría efectuado una incorrecta valoración de los elementos probatorios producidos a partir de los cuales queda en evidencia que el vehículo al mando del demandado circulaba a una velocidad excesiva, circunstancia a la que asigna relevancia causal decisiva en la colisión.-

En segundo término considera que contrariamente a lo resuelto en el decisorio atacado, la prioridad de paso le asistía al actor. Arriba a dicha conclusión reconociendo que ambas partes circulaban por la misma vía (calle 11 de Abril) en sentido contrario, y que la colisión se produjo en momentos en que el demandado al mando de su camioneta intentara girar a la izquierda, momento en que la prioridad se trasladó a su parte por haber quedado posicionado a la derecha del demandado.-

En la misma dirección señala que al momento de la colisión la motocicleta del accionante circulaba con las luces encendidas y en condiciones, habiéndose desprendido los focos como consecuencia de la colisión.-

Finaliza su crítica señalando que en el caso de autos la ausencia de licencia de conducir resulta causalmente irrelevante ante el obrar negligente del demandado quien fuera el

único que motivara la colisión.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el demandado mediante la réplica presentada en fecha 15/02/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccetes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-*

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputé existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...";* a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de*

*incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... "* (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- En tal labor resulta preciso iniciar por señalar que arriba firme por falta de agravio que en la localidad de Pasteur en fecha 16/08/2019 a las 22:30 hs aproximadamente se produjo una colisión entre el accionante (al mando de una motocicleta) y el demandado (al mando de una camioneta) quienes instantes antes de la colisión venían transitando en sentido contrario por la calle 11 de Abril, en ocasión en que el demandado gira hacia la izquierda para incorporarse hacia Av. Mitre, mientras que el actor gira a su derecha para cruzar Av. Mitre y continuar hacia Malvinas Argentinas. Es decir que, se encuentra probado que ambos rodados habían abandonado la vía por la que circulaban para incorporarse a otra arteria: el demandado para incorporarse a Mitre y el actor para cruzar Mitre e incorporarse a Malvinas Argentinas.-

Precisado ello, adelanto que aún asignándole al accionante la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha (conf. art. 41 de la ley de Tránsito), habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto que el obrar imprudente de la víctima que circulaba sin luces reglamentarias, sin edad suficiente para conducir y consecuentemente sin licencia habilitante se erigió en la única causa jurídicamente relevante de la colisión (conf. art. 375, 384 y ccetes. del C.P.C.C.).-

En cuanto a la ausencia de luces en la motocicleta del accionante al momento de la colisión es dable destacar que dicha circunstancia fue cabalmente constatada por el Sr. Agustín López Acuña, cuya presencia fuera corroborada en el acta policial labrada en el lugar del hecho 2/3 de la IPP digitalmente incorporada en fecha 18/08/2022, quien a poco más de una hora del hecho declarase que *"...circulaba como acompañante en ua camioneta marca Volkswagen Amarok guiada por su amigo FRANCISCO BARBATO, haciéndolo por la arteria 11 de Abril sentido Este a Oeste, cuando al llegar a la intersección con la arteria Avda. Mitre observa muy de cerca una motocicleta sin luces delanteras que circulaba en sentido contrario y de frente a la camioneta..."* (sic. fs. 16 y vta de la I.P.P.).-

Que si bien la atendibilidad de dicho testimonio podría verse afectada por el grado de amistad reconocida por el testigo, quien al momento del hecho se trasladaba en la camioneta del demandado, lo cierto es que dicho testimonio no sólo resulta verosímil por la inmediatez con el hecho, sino también por cuanto el mismo se complementa con el informe pericial obrante a fs. 27 y vta. de la causa penal en donde el perito informante dictaminara que *"...sistema de mecánica funcionando correctamente, no así eléctrico siendo que se observa rotura de luces tanto*

*delanteras como traseras, no observándose restos de foco alguno, por lo que no lo tendría previo a la colisión..." (sic).-*

A lo antes expuesto es dable señalar que conforme a la mecánica de la colisión dictaminada por el perito ingeniero Marino (RI y III de la actora), en fecha 1/06/2023, la misma se habría producido entre la parte frontal de la camioneta y el parte lateral izquierda de la motocicleta del actor, por lo que resulta inverosímil que el impacto haya sido la causa de la destrucción de las luminarias delanteras y traseras (conf. art. 375, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien es cierto que el informe pericial obrante a fs. 27 de la causa penal identifica una motocicleta totalmente con datos distintos a los obrantes en el acta inicial, considero que dicha circunstancia resulta insuficiente para privarlo de valor probatorio, no solo ante la declaración del testigo presencial concordante en este mismo sentido, sino también ante la probable existencia de un error de tipeo causado por la utilización de un modelo de constatación de daños anterior en el que quedarán transcritos los datos de un anterior vehículo peritado.-

Precisado ello, es dable resaltar que mal podría achacársele al demandado no respetar la prioridad de paso de un vehículo que por circular por calles de tierra de noche en una zona lindante al descampado, no podía ser divisado (conf. art. 375, 384 y ccdtes. de C.P.C.C.).-

A lo antes expuesto es dable agregar que el aquí accionante al momento del hecho tenía tan solo 14 años de edad, circunstancia que por sí solo la inhabilitaba para conducir (conf. art. 11 inc. b de la ley de Tránsito) y permite presumir su impericia al momento del hecho.-

Respecto a este punto es dable recordar que: *"...para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida..."* (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-

En cuanto a la excesiva velocidad de la camioneta invocada por el accionante, es dable señalar que al responder el punto de pericia n° 4 de la accionante, el perito ingeniero informante dictaminó que *"...no puede determinar la velocidad a la que circulaban los rodados involucrados en el hecho de marras al momento del impacto debido a que en el expediente no se encuentra con la documentación mínima necesaria"* (sic.), lo que impide tener por acreditada dicha circunstancia (conf. art. 385, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que el obrar imperito del accionante, interrumpió totalmente el nexo causal entre el riesgo o vicio de la camioneta al mando del demandado, y las lesiones por

sufridas por el propio accionante (conf. arts. 1.722, 1.726, 1.729, 1.769 y ccdtes. del C..C.C. y arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas a cargo del accionante vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

**ASÍ LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas a cargo del accionante vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE  
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^